



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 158
23 de noviembre de 2021

JUZGADO 004 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	014 - 2015 - 00056 - 01	Ejecutivo Mixto	MARIA MONTOYA GONZALEZ	ELIZABETH ZAPATA BETANCUR	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	24/11/2021	26/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2021-11-23 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIASBogotá, D.C., 10 NOV. 2021**Ref: Exp. No. 110013103-014-2015-00056-00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio la concesión de la apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 19 de abril de 2021 (fl. 362), mediante el cual frente a la reiteración de la solicitud de terminación del proceso se le indicó que debía estarse a lo resuelto en autos de 21 de octubre y 3 de diciembre de 2020, en los que se le indicaron las razones por las cuales no se puede acceder a su petición.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada, manifestó que la acreencia perseguida se encuentra extinguida dado que fue cancelada en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora EVELYN ZABATA BETANCUR, pues si una de las deudoras paga la totalidad de la obligación los demás demandados se ven beneficiados por solidaridad.

Indicó que el auto impugnado no contiene motivación alguna que analice lo expuesto por la parte demandada en sus escritos visible a folios 360 y 361, sin que verifique de igual forma de manera oficiosa los hechos que sirven de sustento a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, solicita se revoque el auto objeto de reposición y, en su lugar, se decreten las pruebas de oficio con miras a que se resuelva la plurievocada solicitud de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Bien pronto se observa que la providencia recurrida no será revocada, pues una revisión del expediente permite inferir que no se encuentran satisfechos los presupuestos previstos en artículo 461 del CGP para dar concluido el proceso por pago total de la obligación.

En efecto, mírese que la norma en cita prevé los supuestos bajo los cuales resulta procedente decretar la terminación del asunto cuando se ha cancelado la obligación, lineamientos en los que la norma procesal impone una carga a la parte interesada y no al despacho, a fin de verificar que la acreencia perseguida se encuentra cumplida. Téngase en cuenta que, si bien el juez debe decretar pruebas de oficio, lo es, pero para esclarecer hechos

objeto de controversia, no para cumplir con las cargas que la misma norma le impone a las partes, como lo es acreditar en debida forma lo ordenado en los auto de 21 de octubre y 3 de diciembre de 2020 y que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del CGP.

Baste lo dicho para mantener incólume el auto impugnado. En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se negará, en la medida en que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la concesión de la alzada subsidiariamente interpuesta.

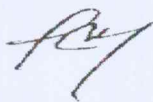
Notifíquese,

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

Jueza

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 79 fijado hoy 11 NOV. 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

CRAB

390

Bogotá D C, 18 de noviembre 2021

Señor:

**JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTA**

Ciudad.

Referencia : Radicado 1 1 0 0 1 3 1 0 3 0 1 4 **2 0 1 5 0 0 5 6 0 1**.
Proceso ejecutivo mixto

Demandante: Mariana Montoya González.

Demandados: Evelyn Zapata Betancur, Elizabeth Zapata Betancur y Erika
Zapata Betancur.

Asunto : **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio **RECURSO DE
QUEJA.**

ALCIRA PEREZ HUERTAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.717.935 de Bogotá, portadora de la T.P 46 795 C S de la J, en mi calidad de apoderada Judicial de las demandadas dentro del proceso de la referencia, me permito presentar dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio **RECURSO DE QUEJA**, contra el auto que resuelve recurso de reposición y subsidio de apelación proferido por su despacho de fecha 10 de noviembre de 2021, con base en los siguientes fundamentos:

SITUACION FACTICA.

1.- Mediante sendos memoriales la suscrita ha COMUNICADO a su señoría lo siguiente:

- la acreencia reclamada por la parte demandante **MARIANA MONTOYA** se encuentra extinguida por cuanto la misma fue cancelada en el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la señora Evelyn Zapata Betancur, habida cuenta que si una de las deudoras solidarias paga la totalidad de obligación, esto beneficia a las demás, en consecuencia, solicite al despacho
- (ii) decretar las pruebas de oficio pertinentes y conducentes para verificar tal hecho, tal y como se establece en los numerales 1 y 4 del

artículo 42 del código general del proceso, esto es, que los jueces tienen el deber de decretar las pruebas de oficio que establece la norma, con el propósito de verificar los hechos alegados por las partes, para lo cual cite como ejemplo el simple requerimiento a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre lo afirmado en los innumerables memoriales presentados en este proceso; para finalmente

- (iii) si a ello hubiere lugar se decrete la terminación del proceso ejecutivo y levantamiento de las medidas cautelares.

2.- El despacho en auto del pasado 19 de abril, de manera sucinta y sin motivación alguna, decide simplemente que se esté a lo resuelto en los autos de fecha 21 de octubre y 3 de diciembre de 2020, cuando los fundamentos y solicitudes que presentamos en el memorial objeto de éste recurso, son totalmente diferentes a los expuestos a los que alude la providencia recurrida.

3.- El numeral 7 del artículo 48 y el artículo 279 y subsiguientes del código general del proceso establecen el deber de motivar las providencias, lo cual evidentemente no ocurre en el presente caso, ya que el referido auto no hace la más mínima consideración sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el memorial de marras. Nada dice sobre el hecho fundamental de que, al haberse cancelado la totalidad de la acreencia reclamada por una de las deudoras solidarias, ello beneficia a las otras obligadas, así mismo, nada se dice sobre el deber del juez de verificar los hechos tantas veces alegados por la parte ejecutada, a través de la práctica de pruebas de oficio, ni tampoco causa la más mínima consideración sobre el silencio guardado por la parte accionante desde hace aproximadamente dos años y medio.

4.- Con todo respeto, considero que el despacho no ha realizado el más mínimo esfuerzo, a pesar del deber legal que tiene, de verificar los hechos que se le han puesto tantas veces en conocimiento, respecto de la cancelación de la obligación reclamada en el proceso ejecutivo, desatendiendo la realidad de lo acontecido con base en meros formalismos, en detrimento del derecho sustantivo de la parte ejecutada, y en un desgaste innecesario de la jurisdicción, que podría solucionarse con un simple requerimiento a la parte accionante.

5.- Así mismo, considero de manera respetuosa, que la parte ejecutada, encuentra como contra parte en éste asunto al despacho, para quien no hay nada que hacer para concluir el proceso, salvo que el ejecutante lo solicite, mientras la demandante guarda un cómodo y expectante silencio sin desgaste alguno, o simplemente decidió por el abandono del proceso, pues no resulta lógico y razonable el que no se haya pronunciado frente a las innumerables solicitudes presentadas que atacan directamente su pretensión.

CONSIDERACIONES:

1. Agote petición recurso de reposición en subsidio recurso de apelación de fecha 23 de abril de 2021 para que se **decreten las pruebas de oficio** pertinentes que su despacho considere para verificar los hechos que se le han puesto en conocimiento en los memoriales que anteceden, de tal manera que se pueda tomar las decisiones que en derecho corresponda.
2. Motivo por el cual dentro del término legal de ejecutoria del auto de fecha 19 de abril de 2021, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; el cual mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021 se resolvió desfavorablemente la reposición y se denegó la apelación interpuesta. Ahora bien, desde 23 de abril de 2021, agotando el máximo establecido en el art 120 CGP después de haber transcurrido 115 días hábiles el Despacho finalmente logro proferir auto de fecha 10 de noviembre de 2021, en donde simplemente se observa que el despacho mantiene la providencia recurrida con los mismos argumentos de los ya mismos recursos interpuestos anteriormente sin realizar un estudio ponderado al respecto.
3. Con respecto a los autos en comento en auto de fecha 10 de noviembre de 2021 me permito comunicar lo siguiente:
 - Se radico memorial de fecha 04 septiembre de 2020 solicitando terminación del proceso.
 - En consecuencia, se profirió auto de fecha 21 de octubre de 2020, en donde no se tiene en cuenta la cesión de crédito, por lo que se procedió dar cabal cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, es decir entregando todos y cada uno de los documentos requeridos subsanando en su totalidad dichas falencias mediante radicación de memorial de fecha 27 de octubre de 2020.
 - No obstante, habiendo dado cabal cumplimiento a lo ordenado, en dicho auto, se profiere por Despacho auto de fecha 03 de diciembre de 2020 en donde nuevamente sin ninguna motivación se resuelve “estese a lo dispuesto en auto de fecha 21 de octubre de 2021” desconociendo y no teniendo en cuenta los documentos requeridos y aportados en su totalidad en consecuencia del auto de fecha 21 de octubre de 2020, es más al parecer ni la simple lectura de ellos, siendo completamente ignorados por el Despacho, tal como se evidencia en el auto en mención.

- Nuevamente toda vez no se evidencia pronunciación al respecto se solicita dar trámite y terminar proceso el 10 de marzo de 2021, por parte de la suscrita.
- A lo que el Despacho mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, nuevamente sin mayor motivación profiere auto en donde manifiesta “estese a lo resuelto al auto de fecha 21 de octubre de 2020 y 03 de diciembre de 2020”.
- Por lo que NUEVAMENTE se presenta recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 23 de abril de 2021, el cual es NEGADO habiendo transcurrido el máximo establecido en el art 120 CGP después de 115 días hábiles el Despacho finalmente logro proferir auto de fecha 10 de noviembre de 2021, en donde simplemente se observa que el despacho mantiene incólume la providencia recurrida con los mismos argumentos de los ya mismos recursos interpuestos anteriormente sin realizar un estudio ponderado al respecto ni ejercer a cabalidad las obligaciones que el Juez tiene de ordenar pruebas de oficio, y denegando las solicitadas por la parte demandada, cercenando el debido proceso de manera radical sin darle trámite alguno a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en todos y cada uno de los escritos presentados, en donde lo mínimo que debía haber hecho el Despacho fue haber decretado la prueba requiriendo al demandante para que le dé cumplimiento a lo normado en el **art 37 No. 4 Código Disciplinario:**

Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.

3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.

4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.

en concordancia con una presunta conducta punible de fraude procesal 453 C.P:

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y

372

funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

4. Se ha mantenido en error al funcionario Judicial al no informar el pago total de la obligación tantas veces mencionado y probando de manera documental y con el radicado del proceso de insolvencia 16-2018-00309 ya terminado en donde la acreedora - demandante **MARIANA MONTOYA** recibió el valor total de la acreencia para dar por terminado los procesos pertinentes, entre ellos el que nos ocupa.}
5. Considero que la señora Juez que si tiene la facultad de decretar pruebas de oficio con el fin de dirimir la controversia.
6. Por ende, el Despacho mínimo debió haber requerido a la ya mencionada parte demandante para lo pertinente decretando pruebas, esta conducta del Despacho presumiblemente de Prevaricato por Omisión artículo 414 Código penal en donde el sujeto activo profiere a sabiendas o por ignorancia inexcusable, resolución de manifiesta injusticia.
7. Tan evidente es que a la parte demandante ya se le cancelo la obligación para dar por terminado el proceso de la referencia que desde la fecha **07 junio de 2018** fecha en la cual se realizó contrato de cesión y pago de la obligación, pruebas que ya reposan en el expediente y no ha ejercido ninguna actuación judicial en el proceso de la referencia, conllevando así que en efecto la obligación ya está cancelada y por ende se debe obtener la terminación del proceso.
8. Igualmente, no se observa pronunciamiento alguno sobre el memorial radicado de fecha 10 de mayo de 2021 por la parte demandante, la cual por cierto brillaba por su ausencia por más de dos años, desde que se le cancelo la obligación en su totalidad y no dio cumplimiento a lo normado en el artículo Decreto 806 de 2020, motivo por el cual a la fecha del presente se desconoce su contenido.
9. Por todo lo anteriormente expuesto considero señor Juez que el recurso de apelación procede con base en el artículo 321 No. 4 C G del P, toda vez es un auto que rechaza pruebas y en consecuencia se debió conceder la apelación a favor.

FUNDAMENTOS EN DERECHO.

El parágrafo del artículo 318 del C.G.P dispone que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso procedente, siempre y cuando el recurso haya sido interpuesto oportunamente.

Es de advertir que La finalidad del recurso de apelación es que el superior del juez se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si procede confirmarla revocarla o modificarla.

La PROCEDENCIA de un RECURSO es que esté definido en la norma, y sea presentado oportunamente. Esta es la Procedencia. Para que el superior lo estudie de fondo y decida.

El defecto procedimental ocurre, cuando el juez de instancia actúa completamente ajeno al procedimiento establecido, [39] (T 715 del 2010) es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las "formas propias de cada juicio",[40] (T 715/2010)

Comoquiera en la providencia objeto de discusión se RECHAZO el recurso de apelación presentado por la parte actora, es procedente dar trámite al recurso de queja solicitado.

Existe una remisión expresa a las normas del Código General del Proceso, el cual dispone en sus artículos 352 y subsiguientes lo que a continuación se transcribe:

Artículo 321. Procedencia:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación. (Lo resalto) Fines esencial del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2 CP) y del derecho a la igualdad de trato (art. 13 CP).

Art. 229 Constitucional: Acceso a la Justicia – Art. 29 Debido Proceso derecho fundamental que tiene toda persona a presentar y controvertir las pruebas en un proceso judicial.

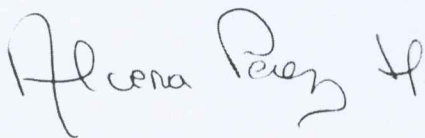
PETICION:

Comendidamente solicito, A Usted Señor Juez, revocar el auto de fecha 10 de noviembre de 2021 mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Ejecución de Sentencias negó el recurso de apelación contra la providencia del 19 de abril de 2021 y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de mantenerse incólume el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso queja.

con c.c vigilancia Judicial Procuraduría Judicial radicado E-2021-646346.

Cordialmente.,



ALCIRA PÉREZ HUERTAS

C. de C. No.51.717.935 de Bogotá.

T.P No. 46.795 del C.S.J.

Dirección de notificación: Carrera 6 No. 11 - 54 oficinas 413 Bogotá.

Correo electrónico: alciraperezh@hotmail.com

Celular: 3102067603.

374

RECURSO DE REPOSICION SUB QUEJA RAD. 2015 - 00056.

AUXILIAR OFICINA' ABOGADOS PÉREZ <auxabogados@gmail.com>

Jue 18/11/2021 12:52

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alciraperezh@hotmail.com <alciraperezh@hotmail.com>; Alejandro Davila <elvaquero@elvaquero.com.co>; Laura Cardozo López <lcardozo@elvaquero.com.co>

Señor.,

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref. : 11001310301420150005601

Demandante: Mariana Montoya.

Demandadas: Evelyn Zapata Betancur y otros.

Buenas tardes.

Por medio del presente correo me permito adjuntar memorial con RECURSO DE REPOSICIÓN SUB DE QUEJA dentro del proceso de referencia.

Igualmente me permito manifestar lo siguiente:

La parte demandante no ha cumplido proporcionado en debida forma los medios electrónicos como se establece en el decreto 806 de 2020, por lo anterior no se puede dar cabal cumplimiento a lo allí establecido, toda vez se desconocen.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ALCIRA PEREZ HUERTAS

C.C. Nro.51.717.935.

T. P. Nro. 46.795 C S de la J.

E- mail: alciraperezh@hotmail.com

Dirección Notificación: Carrera 6 # 11 – 54 oficina 413 Bogotá.

Teléfono: 3102067603 - 2838350.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	6815
Fecha Recibido	18 Nov 21
Número de Folios	5
Quien Recibió	Nmt



República de Cuba
Ministerio del Poder Judicial
Circuito de lo Penal, Civil
Circuito de lo Penal, Civil

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 23 11 2021 se dio el presente traslado

al demandado a lo dispuesto en el art. 319 del

Código de Procedimiento Civil a partir del 24 11 2021

El traslado se dio a partir del 26 11 2021

En la fecha 26 11 2021